



HCD PERGAMINO
Honorable Concejo Deliberante de Pergamino

Expte. A-3-16 ASAMBLEA PARA LA PROTECCION DE LA VIDA, LA SALUD Y EL MEDIO AMBIENTE Y VECINOS DE PERGAMINO. Eleva consideraciones sobre el accionar de la Empresa Monsanto.-

VISTO:

Que ha ingresado una nota enviada por integrantes de la Asamblea para la protección de la Vida, la Salud y el Medio Ambiente de Pergamino.

Que la referida nota se preocupa por que la nueva reglamentación contemple la venta y el uso de las semillas, posibilitando la incorporación de nuevos eventos biotecnológicos.

Que es necesario que dicha legislación incentive a los investigadores a invertir tiempo y recursos en una constante búsqueda de mejoramientos permanentes.

Que deben mantenerse los principios jurídicos que nuestro país ha defendido, como los establecidos en la Ley 20.247 (ley de semillas) del año 1973.

Que dicha ley reconoce y defiende el derecho a los productores "al uso propio" de la semillas reservadas para su reproducción.

Que al mismo tiempo se deben preservar los derechos del "obtentor" para asegurar la continuidad de las futuras investigaciones.

Que tenemos los antecedentes internacionales donde la mayoría de las naciones del mundo mantiene taxativamente el derecho al uso propio de las semillas almacenadas para la próxima siembra.

Que es necesario que las autoridades nacionales con competencia en este tema, arbitren las medidas correspondientes, con una legislación actualizada, sin desconocer la jurisprudencia y postura que siempre ha defendido nuestro país en este tema.

CONSIDERANDO:

Que hemos recibido la inquietud de los vecinos del partido de Pergamino.

Que la Ciudad de Pergamino es Capital Nacional de la Semilla y que tiene como antecedente ser una zona histórica en la producción de semillas.

Que como concejales de este Distrito, sentimos la responsabilidad institucional de defender a los investigadores que trabajan en este tema, como también a los empresarios que realizan la producción de los nuevos eventos.

Que es fundamental defender a los productores, fundamentalmente chicos y medianos, para que puedan tener acceso a los últimos adelantos tecnológicos.

Que rechazamos considerar invenciones a toda clase de materia viva y sustancias preexistentes en la naturaleza, por lo tanto no son patentables las plantas.

POR LO EXPUESTO:

El Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Pergamino, en la Primera Sesión Ordinaria, celebrada el día 12 de abril de 2016, con el Cuerpo reunido en Comisión aprobó por unanimidad sobre tablas la siguiente

RESOLUCION

ARTICULO 1º: El Honorable Concejo Deliberante del Partido de Pergamino manifiesta el criterio de -----uso libre de semillas obtenidas por productores independientes bajo los principios jurídicos de la Ley 20.247.-

ARTICULO 2º: Elevar al Ministro de Agroindustria de la Nación, Señor RICARDO -----BURYAILE, lo resuelto en este Concejo Deliberante.

ARTICULO 3º: Elevar al Ministro de Asuntos Agrarios de la Provincia de Buenos Aires. -----Ing. Leonardo Sarquis, lo resuelto por este Concejo Deliberante.

ARTICULO 4º: Los Vistos y considerando forman parte del proyecto.-

ARTICULO 5º: Comuníquese por secretaria a las entidades representantes del sector -----agropecuario (Federación Agraria, Sociedad Rural, Confederaciones Rurales Argentinas y Coninagro)

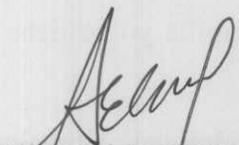
ARTICULO 6º: Dese conocimiento de la presente a los distintos Bloques Políticos de la -----Excelentísimas Cámaras Legislativas nacionales.

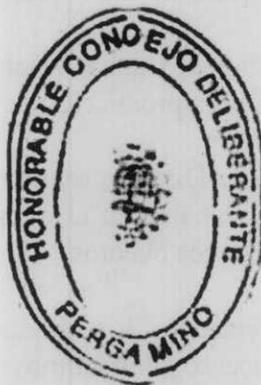
ARTICULO 7º: Sea la nota motivo de la presente parte integrante como ANEXO.-

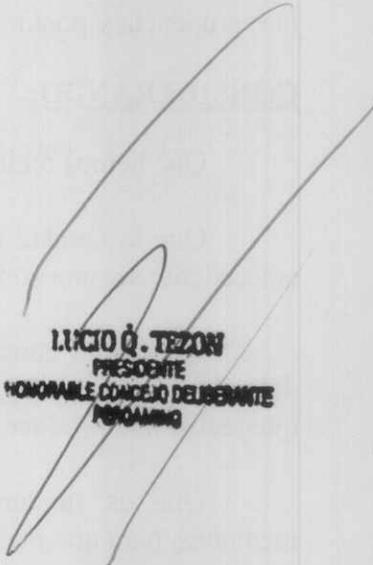
ARTICULO 8º: De forma.-

Pergamino, 13 de abril de 2016

RESOLUCION N° 2508/16


MARIA FERNANDA ALEGRI
SECRETARIA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
PERGAMINO




LICIO Q. TEZONI
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
PERGAMINO



ANEXO I

Los abajo firmantes, vecinos de Pergamino, e integrantes de la Asamblea para la Protección de la Vida, la Salud y el Medio Ambiente de Pergamino, nos dirigimos a Usted, y por su intermedio a los Señores Concejales que representan a la voluntad popular de nuestra comunidad, para petitionar que el Municipio de Pergamino por la vía que corresponda se expida y adopte acciones concretas en defensa de los productores agropecuarios, en protección de la soberanía y seguridad alimentaria de nuestro país y de los intereses nacionales frente al accionar ilegal de la empresa Monsanto.

La compañía biotecnológica de origen estadounidense, haciendo abuso de su posición dominante en el mercado de las semillas transgénicas, pretende obtener ventajas económicas desmedidas, vulnerando el ordenamiento legal de nuestra República, en detrimento del trabajo de los productores; y así consumir un plan sistemático, cuyo objetivo final consiste en alcanzar un control de cadenas alimentarias y bienes -que como los vegetales- constituyen un patrimonio común. En este sentido, viene presionando a los poderes públicos para lograr un cambio sustancial en la legislación argentina que regula la producción, el uso y comercialización del insumo-junto con la tierra y el agua-más importante para la producción de alimentos: las semillas, tratando de imponer una normativa que se ajuste a sus intereses económicos.

Los productores argentinos, amparados por la vigencia de la ley 20.247, dictada en el año 1973, defienden su derecho "al uso propio" de la semilla guardada para su reproducción, consagrado en el artículo 27 del plexo normativo citado, que legisla en su articulado, principalmente, los derechos del "obtentor".

Frente a la postura de los productores argentinos pretende avanzar la empresa Monsanto trastocando el régimen jurídico vigente en Argentina; imponiendo, en principio, el reconocimiento a su pretendido derecho de cobrar "regalías extendidas" por el uso de semillas que tienen incorporada tecnología genética por ella generada; negando el derecho de los productores al denominado "uso propio" de la semilla cosechada; y tratando de imponer, en lugar del derecho del obtentor que consagra nuestra legislación, un régimen de patentes sobre las variedades vegetales que le asegure el control sobre cualquier modalidad de uso de la semilla transgénica o sus subproductos. Todo ello traerá aparejado, entre otras consecuencias, un incremento del precio de las semillas, con fuerte implicancia para los pequeños y medianos productores; y una captura por parte de la empresa biotecnológica de una parte substancial de la renta agropecuaria adicional a la que actualmente recibe por su posición dominante en el mercado de las semillas transgénicas.

ANTECEDENTES y RESEÑA DE DERECHO COMPARADO:

Hasta la década de 1960, en la inmensa mayoría de las naciones soberanas, con excepción de Estados Unidos de Norteamérica, los materiales vegetales utilizados para el mejoramiento genético eran de libre acceso. Este principio comenzó a ser dejado de lado en 1961 cuando se institucionalizó la Unión para la Protección de Variedades Vegetales (U. P. O. V.), regulando por primera vez los derechos del obtentor de tales variedades vegetales. La versión del año 1978 de dicho convenio internacional contempla implícitamente el derecho de los agricultores a producir y reservar semillas destinadas al "uso propio", es decir, excluyendo el derecho a comercializarlas. Nuestro país mediante la ley 24.376 / 94 ha adherido al Convenio U. P. O. V. / 1978, cuya filosofía encuadra en las disposiciones de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas nro. 20.247.

Precisamente, en nuestro país, a comienzos de la década de 1970 se sancionó la ley de semillas 20.247 y años más tarde se dictaron los decretos que reglamentaban el modo de aplicación de dicha ley, y en 1981 comenzaron a inscribirse las primeras variedades en el registro de Propiedad de Cultivares.

A fines de 1991 se creó el Instituto Nacional de Semillas (I. N. A. S. E) como órgano de aplicación de la ley de semillas y creaciones Fitogenéticas. Como quedó dicho, la Argentina se convirtió en integrante de la Unión para la Protección de Variedades Vegetales (U. P. O. V.) en 1994.

En definitiva, en nuestra República, las variedades vegetales no se inscriben dentro de lo que sería un sistema de patentes, sino que el marco de propiedad intelectual está dado por lo que se conoce como un sistema de protección "de derechos del obtentor". Ésta es una forma de propiedad intelectual "sui generis" que confiere al obtentor de la variedad vegetal un derecho exclusivo de explotación sobre su creación. El alcance de la protección que nuestra legislación le brinda al obtentor, confiere al titular el derecho a la exclusividad para producir y vender el material de propagación, pero ese derecho **NO SE EXTIENDE A LAS PLANTAS DERIVADAS**, de modo que tampoco puede proteger el material destinado al consumo. La protección está asegurada por un período máximo de 20 años. Es decir, que la exclusividad reconocida al obtentor para la producción y comercialización de semillas o material de reproducción de la variedad está reconocida y resguardada legalmente y terceros sólo pueden realizarla previa autorización o licenciamiento bajo pago de regalías.

En coincidencia con la normativa emergente del Convenio U. P. O. V. - 1978, el artículo 27 de la ley 20.247 de semillas, establece: "**No lesiona** el derecho de propiedad sobre un cultivar quien entrega a cualquier título semilla del mismo mediante autorización del propietario, o **quien reserva y siembra semilla para su propio uso, o usa y vende como materia prima o alimento** el producto obtenido del cultivo de tal creación fitogenética."

Durante el año 1991, se reformula en parte el contenido del convenio de la Unión Internacional para la Protección de Obtenciones Vegetales, conocido como U. P. O. V.-1991, que coexiste con el Convenio 1978. En ambos casos, la reserva y el derecho al uso propio para nueva siembra de semilla por el agricultor tiene cabida y es receptado, pero con un alcance y significación notoriamente diferente. En efecto, **la Convención U. P. O. V. 1978** somete a la previa autorización del obtentor "la producción con fines comerciales, la puesta en venta, la comercialización del material de reproducción o de multiplicación vegetativa, en su calidad de tal, de la variedad"; de manera tal que, el obtentor debe autorizar la multiplicación de la semilla con fines comerciales o la comercialización de las semillas previo pago de la regalía convenida o, en su defecto, puede impedirla. Sin embargo, el obtentor **NO PUEDE IMPEDIR LA RESIEMBRA POR PARTE DEL AGRICULTOR** o imponerle el pago de regalías extendidas.

En cambio, de acuerdo al convenio **U. P. O. V. 1991**, se extiende la exclusividad del obtentor a todos los actos realizables con el material de reproducción o multiplicación y a los actos de reserva, preparación o resiembra de semillas que realice el agricultor, salvo que expresamente se admita la llamada "excepción de agricultor" en la legislación del país de que se trate, y siempre "dentro de los límites razonables y a reserva de la salvaguarda de los intereses legítimos del obtentor" (Artículo 14 inc. 1 convenio U. P. O. V.-1991).

Por su lado, el sistema de patentes sobre variedades vegetales vigente en Estados Unidos de Norteamérica implica un nivel de protección mucho más amplia que el sistema de derecho del obtentor, este último más difundido el derecho comparado que regula la producción y uso de semillas.

El sistema de patentes tiene como objeto **INVENCIONES** y la patentabilidad requiere **NOVEDAD, ALTURA INVENTIVA** y **APLICACIÓN INDUSTRIAL**, y en caso de ser admitida la patentabilidad, la exclusividad que otorga la patente se extiende a los productos obtenidos y a las generaciones sucesivas del material de reproducción por lo que el agricultor no sólo **NO PODRÍA** disponer libremente de semillas cosechadas para la resiembra, sino que además, está en juego la libre disponibilidad de la cosecha.



En nuestro país, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la ley 24.481, de PATENTES DE INVENCION Y MODELOS DE UTILIDAD no se consideran invenciones a los efectos de la ley los DESCUBRIMIENTOS Y TODA CLASE DE MATERIA VIVA Y SUSTANCIAS PREEXISTENTES EN LA NATURALEZA, especificando su reglamentación que NO SE CONSIDERAN PATENTABLES LAS PLANTAS, LOS ANIMALES Y LOS PROCEDIMIENTOS BIOLÓGICOS PARA SU REPRODUCCIÓN.

Asimismo las naciones integrantes del MERCOSUR están adheridas al convenio U. P. O. V. 1978.

En cuanto a la legislación vigente en la Unión Europea, se sigue en general los lineamientos del Convenio o Acta U. P. O. V. 1991; pero expresamente su normativa recoge "la excepción del agricultor", con criterios reglamentarios que la garantizan, y con fundamento en normas de orden público que la convierten en inderogable.

En los próximos meses y años, veremos seguramente cómo Monsanto y empresas semilleras y biotecnológicas que dominan el mercado mundial -con el apoyo de Estados Unidos de Norteamérica- desplegarán una ofensiva en la Organización Mundial del Comercio para lograr que las naciones (sobre todo las importantes productoras agrícolas) adopten un sistema legal de patentamiento de variedades vegetales, amoldando así, la legislación al modelo norteamericano.

LA CUESTION CENTRAL DE LA PUJA Y LA POSICIÓN DE MONSANTO

La cuestión de la protección de la propiedad intelectual sobre semillas no se refiere, entonces, en la república Argentina, a la garantía de exclusividad otorgada por el sistema legal al obtentor para producir y comercializar por sí o por medios de licenciarios las semillas de la variedad protegida. En cambio, el objeto de disputa es la extensión de la exclusividad reconocida al obtentor, esto es si el derecho del obtentor alcanza a impedir el uso propio del agricultor; o lo concede, pero previo pago de una regalía.

Se supone que el agricultor que adquiere una bolsa de semillas al obtentor o a su licenciario abone un precio, en el que se halla incorporado un retorno por los costos de desarrollo y licenciamiento del producto. Así se interpreta de acuerdo a la legislación argentina vigente.

Por el contrario, un sector de las empresas del mercado de las semillas, lideradas por las empresas biotecnológicas, especialmente Monsanto, líder absoluto en éste mercado, comenzaron a promover, en particular para las semillas de soja transgénica, la modalidad de comercialización de semillas que se denomina de regalías extendidas, es decir, que el pago de las semillas no concluye con la adquisición primigenia de la bolsa del producto, sino que quien usa sus semillas derivadas de la cosecha inicial debe volver a abonar un precio en concepto de regalía al obtentor, y así, sucesivamente. Las empresas del rubro vienen ejerciendo una fuerte presión sobre los poderes públicos para lograr una reforma de la legislación vigente en nuestro país, propugnando en principio cambiar la adhesión que mantiene Argentina al Convenio U. P. O. V. o Acta 1978 por la adhesión al Acta 1991, dejando de lado lo que prescribe, en relación a ésta cuestión, nuestra ley de semillas. El argumento central desplegado por Monsanto y sus satélites para impulsar un cambio drástico en el tratamiento legal de los usos comerciales de la semilla es que se necesita, para incentivar la innovación tecnológica y la inversión que la sustente y fomente, una extensión de la protección de los derechos del obtentor de la variedad vegetal permitiéndole que cobre regalías cada vez que se utilice la variedad vegetal reconocida. Ello implica un cambio de filosofía en la legislación ya que se pasaría de premiar al "INVENTOR" a beneficiar al "INVERSOR", por la comercialización de organismos

vivos, que antes de registrarse como exclusivos tienen preexistencia en la naturaleza y fueron generados, en lo sustancial, por una cadena interminable de mejoramiento y modificaciones.

De admitirse la postura de Monsanto, tal como la empresa la plantea, sólo se estaría legitimando la pretensión de asegurarle a las compañías biotecnológicas cuantiosos dividendos lo que concentraría, aún más, el manejo de la producción agrícola y de las cadenas alimentarias.

Los intentos de la empresa Monsanto para apropiarse de una parte significativa de la renta agraria argentina no es novedosa; en efecto, en los años 2003-2004 la empresa biotecnológica presionó para cobrar una regalía por la semillas de soja RR1 a todos los productores que la utilizaron en nuestro país que ascendía a 3 hasta 5 dólares por tonelada de soja cosechada.

Al resultar infructuosas las maniobras para lograrlo en suelo argentino, la empresa inició acciones legales en las ciudades con puertos en Europa embargando cargamentos de soja transgénica producida en nuestro país con la pretensión de cobrar las regalías sobre lo exportado; pero nuevamente el intento se frustró porque los organismos judiciales europeos sentenciaron contra lo pretendido por Monsanto.

Recientemente, la empresa volvió a la carga para imponer el cobro de regalías extendidas a todos aquellos que usaron la semilla de soja transgénica denominada INTACTA RR2 BT que se comercializó previa firma de un contrato con los productores adquirentes, mediante el cual quienes la utilizaran se obligan a pagar a los licenciarios y/o acopiadores, que deben retener 15 dólares por tonelada de soja destinada a Monsanto. La bolsa de cereales de Buenos Aires y los acopiadores, a su vez, firmaron un contrato de colaboración con Monsanto, por el cual se implementó un sistema denominado BOLSATECH. Por medio de ese mecanismo el intermediario controla que la soja vendida por el productor contenga o no la tecnología comercializada por Monsanto, y en caso afirmativo (siempre que la presencia de la tecnología Intacta supere en un 10 % del lote analizado) deberá proceder a retenerle el valor de la regalía, dejando de lado los controles de los organismos estatales que tienen competencia en la comercialización y mercado de las semillas (I. N. A. S. E.)

La conducta de la empresa Monsanto es ilegal, por varios motivos. En primer lugar, impone compulsivamente el pago de una tasa o canon no legitimado por la legislación argentina. En segundo lugar, impone un sistema de control, fiscalización y percepción de regalías, eludiendo la intervención de los organismos públicos competentes en el mercado y comercialización de semillas. Por último, decide unilateralmente cómo y a través de qué procedimiento se analizará el producto cosechado por los productores.

La política de la empresa Monsanto generará un incremento significativo de los costos para los productores, especialmente, para los medianos y pequeños, particularmente el costo de las semillas; y constituye un eslabón más en el proceso de concentración en pocas manos de la renta generada por la producción agrícola.

Debemos tener en cuenta que más del 96 % del total de las semillas de soja que se utilizan en nuestro país es transgénica, es decir, tiene incorporada una tecnología de

modificación genética generada por Monsanto, que luego de comercializar la soja RR, lanzó al mercado la Intacta RR2 BT y está pronta a comenzar a comercializar la semilla de soja Xtend que combina resistencia al glifosato y al herbicida dicamba. Seguramente la política de la empresa que monopoliza el control del mercado de semillas transgénicas será ir desplazando la semilla de soja RR1 e inundar el mercado con las semillas sobre las cuales quiere imponer el cobro de regalías extendidas, (sumado a la comercialización de productos agroquímicos asociados en el paquete tecnológico) para que la captación de la renta agraria resulte más cuantiosa, a partir del manejo de partes sustanciales de los procesos productivos.



LAS SEMILLAS TRANSGÉNICAS, EL MEDIO AMBIENTE Y LA SOBERANÍA ALIMENTARIA

El cultivo de semillas transgénicas, cuando se constituye en dominante en un territorio, conduce inexorablemente a una simplificación de los agroecosistemas, generando una reducción de la biodiversidad y de la variabilidad genética.

Además, el cultivo de las semillas transgénicas está siempre asociado a la expansión de paquetes tecnológicos que incluyen el uso de grandes cantidades de agroquímicos generando consecuencias ambientales, sociales y sanitarias negativas, y en algunos casos muy dañinas: drástica disminución de la biodiversidad, contaminación de suelos y acuíferos, expulsión de la población rural de sus territorios y aparición e incremento de enfermedades, en casos letales.

La expansión del uso de semillas genéticamente modificadas provistas por empresas biotecnológicas con posiciones monopólicas u oligopólicas en el rubro constituye una de las más grandes amenazas a la soberanía alimentaria de los pueblos y a la autonomía de los agricultores.

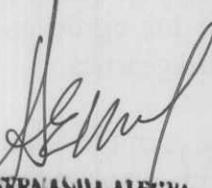
La conservación y el acceso a las semillas criollas o nativas; el mantenimiento de diversidad genética de las semillas disponibles; el respeto al derecho de los agricultores al "uso propio" de las semillas; el apoyo a los desarrollos de proyectos de investigación por parte del Estado (como Institutos Nacionales y empresas nacionales en el mejoramiento fitogenético de las semillas); el fomento e impulso a la agricultura orgánica y a la agroecología, como modelos alternativos al modelo concentrador y químico-dependiente predominante en nuestro país; el aliento a la multiplicación de ferias y bancos comunitarios de semillas, y a programas de fomento a la agricultura familiar, comunitaria, de autoconsumo, local y regional (como por ejemplo el Programa Pro-Huerta); todo bajo la premisa vertebral del cuidado al medio ambiente integral, deben ser pilares de una política que propenda a garantizar la soberanía y seguridad alimentaria de nuestro pueblo.

La sustentabilidad de ningún modelo productivo puede asentarse en la búsqueda ilimitada de rentabilidad que moviliza y anima a las empresas que pretenden adueñarse de mercados y controlar insumos esenciales para el desarrollo de la vida, como son las semillas. Los dueños de un mecanismo tecnológico no pueden usarlo para pretender adueñarse del patrimonio común de la humanidad forjado a través de miles de años de adaptación. No se trata de condenar u oponerse al progreso científico-tecnológico que es y será bienvenido, en la medida que sus logros resulten un servicio para lograr el bienestar de la población, la distribución equitativa de la riqueza y la soberanía de los pueblos.

En la denominada Capital Nacional de la Semilla, nuestro Pergamino, solicitamos a los Señores Concejales que adopten una postura de defensa de los derechos de nuestros productores agropecuarios tal como la contempla la legislación argentina e insten a impedir un avance ilegal de empresas que pretenden controlar una de las fuentes principales de la riqueza nacional, la producción agrícola.

Pergamino, 13 de abril de 2016

RESOLUCION N° 2508/16


MARIA FERNANDA ALEGRE
SECRETARIA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
PERGAMINO




LIRIO Q. TEZON
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
PERGAMINO